

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

-**AUTO:** 242.
-**PROCESO:** EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL (MÍNIMA CUANTÍA).
-**DEMANDANTE:** CARLOS ENRIQUE TORO ARIAS.
-**DEMANDADAS:** MARÍA ETELVINA GIL DE DUQUE y MARICEL DUQUE GIL.
-**RADICACIÓN:** 76001-40-03-002-2021-00839-00.

DIECISÉIS (16) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

La presente demanda ha sido repartida a este Juzgado para asumir su conocimiento, por ello, y como quiera que la misma fue subsanada y que los documentos presentados como base de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por los artículos 621, 709 y s.s. del Código de Comercio, artículo 422 del Código General del Proceso y además cumplen con las formalidades del art. 82 y siguientes de la obra citada, el Juzgado librará el correspondiente mandamiento de pago, pero ajustado a las particularidades de los pagarés y a lo que la Ley impone conforme lo dispone el art. 430 del aludido C. G. del P. De igual forma, se precisará que la orden de apremio se proferirá en favor del Sr. CARLOS ENRIQUE TORO ARIAS y no de la sociedad CREDILATINA S.A.S., ya que dicha sociedad no aparece como acreedora dentro de los títulos valores que se pretenden recaudar, y toda vez que el Sr. TORO ARIAS, en nombre propio, confirió poder a la abogada ANA ELIZABETH SÁNCHEZ para que lo representara dentro del presente asunto.

Respecto de las cuotas de la póliza de seguros vida grupo deudores, solicitada en el numeral 4.1. del escrito de la demanda, el Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago por las mismas, como quiera que estas se solicitan del pagaré No. 14975, mismo que aquí no ha sido allegado, pues los aportados poseen los números 13697, 313697 y 413697.

En lo que concierne a las cuotas de la póliza de seguros vida grupo deudores, solicitada en el numeral 4.2. del libelo de la demanda, y concernientes al pagaré 13697, el Juzgado, de igual forma, se abstendrá de librar mandamiento de pago por las mismas, ya que debe tenerse en cuenta que no se estableció el valor de cada cuota, por lo que no se cumple con el requisito de claridad establecido en el art. 422 del C. G. del P., y tampoco con la suma determinante de dinero que establece el numeral 1° del artículo 709 del Código de Comercio.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago en contra de las señoras MARÍA ETELVINA GIL DE DUQUE y MARICEL DUQUE GIL y a favor de CARLOS ENRIQUE TORO ARIAS, ordenando que en el término máximo de cinco (5) días proceda a cancelar las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1) Por la suma de \$71'396.702 M/cte., por concepto del capital incorporado en el pagaré No. 13697, el cual es el primer objeto de ejecución en esta demanda.

2) Por la suma de \$2'024.109 M/cte., concerniente a intereses corrientes, y causados sobre la suma descrita en el numeral 1), liquidados desde el 17 de octubre de 2020 hasta el 17 de diciembre de 2020.

3) Por los intereses moratorios causados sobre la suma descrita en el numeral 1) que antecede a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados a partir del 18 de diciembre de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

4) Por la suma de \$5'002.786 M/cte, por concepto del capital incorporado en el pagaré No. 313697, el cual es el segundo objeto de ejecución en esta demanda.

5) Por los intereses moratorios causados sobre la suma descrita en el numeral 4) que antecede a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados a partir del 17 de septiembre de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

6) Por la suma de \$1'977.282 M/cte, por concepto del capital incorporado en el pagaré No. 413697, el cual es el tercer objeto de ejecución en esta demanda.

7) Por los intereses moratorios causados sobre la suma descrita en el numeral 6) que antecede a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados a partir del 17 de septiembre de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago por las pólizas de seguros vida grupo deudores, solicitadas en los numerales 4.1. y 4.2. del escrito de la demanda, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: LIQUIDAR las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

CUARTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del vehículo de placas **EQK-008** de propiedad de la demandada MARICEL DUQUE GIL, identificada con la C. de C. No. 35.198.242, vehículo que se encuentra inscrito en la Secretaria de Movilidad de Cali.

QUINTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del vehículo de placas **VCU-239** de propiedad de la demandada MARÍA ETELVINA GIL DE DUQUE, identificada con la C. de C. No. 38.944.257, vehículo que se encuentra inscrito en la Secretaria de Movilidad de Cali.

SEXTO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada de conformidad con el artículo 290 y S.S. del C. G. del P., advirtiéndole que notificado este auto tiene un término de tres (3) días para interponer recurso de reposición contra el presente mandamiento de pago, cinco (5) días para cancelar la obligación y diez (10) días para proponer las excepciones de mérito que considere pertinentes.

Se **ADVIERTE** que la elaboración y remisión de las referidas comunicaciones, corresponderá a la parte interesada hacerlo, teniendo en cuenta además el contenido que debe tener cada una de esas comunicaciones, según lo establecido en las normas previamente citadas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
El Juez,

DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA